

NUMERO

1118

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
7 de Octubre de
1845.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Núm. 58z.

Terminando en fin del presente año la contrata del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo procederse á su nuevo remate por el de 1846, se anuncia al publico para que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan hacer sus proposiciones en tiempo oportuno.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político; y las proposiciones, que deberán hacerse en pliego cerrado, se admitirán hasta las doce de la noche del 31 del corriente, depositándose por los interesados en el buzón puesto al efecto en la porteria del mismo.

El remate se verificará el dia 4 del próximo mes de Noviembre en los estrados de esta Gelatura y se adjudicará la contrata al mejor postor. Burgos 2 de Octubre de 1845. —Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 586.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernación de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 24 de Setiembre último lo que sigue

Varios Gefes politicos han consultado si debe ser total ó parcial la renovacion de Concejales para el año próximo, y

atendiendo S. M. á que es absolutamente preciso quede planteada en todas sus partes la ley de 8 de Enero de este año desde principios del de 1846, lo cual no se lograria si fueren parciales las elecciones que han de verificarse el primero de Noviembre, porque en tal caso se compondrian los Ayuntamientos de individuos elegidos por diferentes sistemas, se ha servido declarar que la renovacion de Concejales para el presente año debe ser total

Y he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes de la misma lo cumplan con la exactitud que conviene al mejor servicio público. Burgos 4 de Octubre de 1845. —Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 57.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 19 de Mayo último, se advirtió á los Gefes políticos, que S. M. se habia servido mandar se digera á este Ministerio de mi cargo, que previniere á los Intendentes no procedieran en adelante en el cobro de las deudas contra los fondos públicos, ora municipales, ora provinciales, por medio de egecuciones ó de apremio. Mas como ha sido tan varia la inteligencia de la citada disposicion, cuyo solo objeto es poner en armonia la bien entendida y eficaz administracion de todos los fondos destinados á cubrir los gastos públicos, sin menoscabar, los derechos y acciones que se han reconocido constantemente en los representantes de la Hacienda pública; ha tenido á bien S. M. declarar que en modo alguno se entiendan restringidos ni derogados los derechos, acciones y privilegios que corresponden á la Hacienda, para hacer efectiva la recaudacion de

las cantidades que forman el presupuesto general de ingresos del Estado; y únicamente consultando los perjuicios que se causarían á los fondos públicos en concepto de municipales ó provinciales, si por efecto de procedimientos apremiantes disminuían sus ingresos, es como S. M. ha tomado en su alta consideración y aprobó la medida de que los Intendentes antes de proceder según sus atribuciones, manifiesten á los Jefes políticos el estado de los descubiertos líquidos en que puedan hallarse los Ayuntamientos ó Corporaciones de la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernación, á fin de que por los medios que marca la ley municipal y demás instrucciones comunicadas y que se les comuniquen, hagan efectivas las cantidades que se adeuden á la Hacienda, considerando este crédito de interés general, preferente á todo o-

tro, y haciendo responsables á los Alcaldes y depositarios de Ayuntamiento, de cualquiera pago que hicieren sin estar completamente pagada la Hacienda, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se ponga en conocimiento del Ministerio de la Gobernación la precedente declaración para que se comuniquen á las Autoridades de su dependencia con las instrucciones que tenga por conveniente, y eviten los conflictos y entorpecimientos á que ha dado lugar la variada inteligencia que ha tenido la mencionada circular.

La Real Cédula he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 26 de Setiembre de 1845.—
C. I. I.—Manuel de Vallejo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Repartimiento de los 250000 reales hecho para atender á las bajas que se hagan en los cupos de los pueblos que en 1841 y 1845 sufrieron los hielos yapedreos.

Partido judicial de Burgos.

	Cupo.					
	Rs.	vn.				
			Lodoso	202	San Matrés de Burgos	11
			Los ausines	274	San Medel	125
			La Nuez de abajo	208	San Millan de juarros	115
			Las celadas	114	San Pantaleon del páramo	46
Avellanosa del páramo	239		La molina de hubierna	35	San Pedro samuel	161
Ajés	219		Las Quintanillas	461	Santa Maria de tajadura	126
Arenillas de muñó	54		Los tremellos	202	Santivañez de zarzaguda	955
Arlanzou	290		Mansilla de Burgos	176	Santovenia	85
Arroyal	240		Marmellar de abajo	163	Sarracin	206
Arroyo de muñó	59		Mata	17	Sotopalacios	157
Atapuerca	284		Mazuelo	183	Sotrajero	203
Barrios de colina	116		Medinilla	85	Susinos	260
Basconcillos de muñó (granja)	17		Melgosa de Burgos	44	Tardajos	445
Briva de juarros	59		Minón	86	Tobes y Raedo	112
Burgos y sus barrios	61391		Modubar de la cuesta	14	Ubierna y San Martin	362
Carcedo de Burgos	126		Modubar de la emparedada	85	Uzguiza	63
Cardenajimeno	100		Modubar de San Cibrán	168	Vilviestre de mañó	129
Cardañuela riopico	92		Olmos alvos	35	Villagutierrez	101
Castrillo de rucios	62		Olmos junto á tapuerca	146	Villalval	67
Cayuela	88		Ornillos del camino	274	Villalvilla sobre sierra	22
Celada de la torre	89		Palacios de benaver	313	Villalonguejar	74
Celada del camino	292		Palazuelos de la sierra	210	Villamiel sobre sierra	150
Celadilla sotobrin	156		Páramo	78	Villamiel de muñó	55
Cobos	35		Pedrosa de muñó	73	Villamorico	78
Cojobar	44		Pedrosa rio de urbel	435	Villanueva matamala	38
Cotar	74		Peñaorada	48	Villanueva rio-ubierna	156
Cubillo de la cesar	77		Quintanadueñas	382	Villariego	261
Cubillo del campo	175		Quintanaoruño	268	Villarmentero	135
Cueva de juarros	64		Quintanilla las carvetas	57	Villarnero	100
Espinosa de San Bartolomé	33		Quintanilla rio pico	58	Villasur de herreros	293
Estepar	269		Quintanilla Pedro abarca	60	Villaverde penaorada	147
Fraudovínez	234		Quintanilla vivar	133	Villavieja	102
Fresno de rodilla	109		Quintanilla somuño	479	Villorojo	239
Galarde	125		Rabé de las calzadas	237	Villorobe	91
Gamonal	374		Revilla del campo	509	Vivar del Cid	74
Gredilla la polera	50		Revilla raz	90	Zalduendo	255
Herramel	56		Ricérez	214	Zumel	155
Hiniestra	74		Rioseras	272	Venta del Herrador	13
Hootomin	167		Robredo temiño	81	Villimar	54
Hontoria de la cantera	111		Robredo sobre sierra	29	Villagonzalo arenas	12
Hormaza	217		Ros y Monasteruelo	308	Hospital del Rey	1354
Hormazas y sus barrios	661		Rubena	248	Huelgas	1453
Humienta	36		Ruñales del páramo	73		
Huermeces	470		Saldaña de Burgos	187		
Ibeas de juarros	163		San Juan de Ortega	59		
Isác	375					84905

Partido judicial de Castrogeriz.

Arenillas de riopisuerga	642	Los Balbases	1033	Valles	290
Barrio de muño	130	Manciles	181	Villaldemiro	198
Barrio de Santa Maria del manzano	245	Olmillos de Sasamon	517	Villaueva de argaño	263
Belmimbre	88	Padilla de abajo	482	Villanueva las carretas	140
Canizar de los ojos	213	Padilla de arriba	505	Villaquirán de la puebla	121
Castellanos de castro	224	Palacios de riopisuerga	191	Villaquirán de los Infantes	117
Castrillo de murcia	554	Palazuelos junto á Pampiega	229	Villasandino	1332
Castrogeriz, Castriillo mataju- dios y Tavanera	3055	Pampiega	2731	Villasidro	126
Citores del páramo	77	Pedrosa del páramo	214	Villasilos	535
Grijalva	283	Pedrosa del Príncipe	484	Villaverde mojina	242
Hinestrosa	169	Pinilla de Arriaza (granja)	35	Villazoqueque	218
Hontanas	287	Santiuste	34	Villoveta	422
Itero del castillo	219	Sasamon	1163		
Iglesias	704	Tamarón	227		19021
		Torrepadriñe (granja)	27		
		Valtierra de riopisuerga	74		

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes derechos y acciones pertenecientes á la memoria de misas que en la parroquia de la Villa de Vadocondes fundó D. Juan Martinez Campos, para que en el término de un mes comparezcan á deducirle en este mi Juzgado por el Escribania de Pablo de Rozas, en la inteligencia de que pasado sin haberlo hecho, se procederá á lo que haya lugar, parándole entero perjuicio segun lo acordado en este dia á solicitud de D. Gregorio Bajo, como marido de Doña Maria Delgado, vecino de dicha Villa de Vadocondes, Aranda de Duero 26 de Setiembre de 1845. = Miguel Renedo.

EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.

Hace saber: Que el dia 11 del próximo Octubre y hora de las 12 de su mañana, se saca á publica subasta en la Intendencia general Militar (Madrid) el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de la Capitanía general de las provincias Vascongadas desde 1.º de dicho mes á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán hacer sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado competente autorizado en dicha Intendencia general militar el dia y hora señalados, en que se verificará el remate adjudicándole al mejor postor; advirtiéndose que, terminado aquel acto no se admitirá proposición alguna por ventajosa que sea, sin que se sujete á publica licitación. Burgos 29 de Setiembre de 1845 = Julian Velarde. — Domingo Vicente de Oloriz, Srio.

Núm. 583.

ANUNCIO INTERESANTE.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Arnedillo, siempre solicitado en procurar que el establecimiento de los baños de su propiedad ofrezca al público no solo el alivio en las dolencias que sus especiales aguas traen acreditado desde la mas remota antigüedad, sino que al propio tiempo proporcionen tambien cuantas comodidades exige el genio del siglo en los de su clase, se ha dedicado con esfuerzo en estos últimos años en lo que permite sus rendimientos; pero este procedimiento, si bien seguro, es muy lento para llegar al término de sus deseos; y como por otro medio le sea imposible reunir los considerables fondos que la anticipacion de obras require ha determinado dar el referido establecimiento á censo enfiteutico por medio de licitacion bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gefe político y Diputacion provincial, que se halla de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento á donde pueden acudir á enterarse los que quieran interesarse en la compra del mencionado establecimiento.

El remate tendrá lugar en los dias primero de Noviembre y ocho de Diciembre del corriente año, á las nueve de su mañana; y el último el dia dos de Febrero del próximo año venidero de 1846 á la misma hora de las once de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa de Arnedillo, ante su Ayuntamiento.

Tambien se admiten proposiciones por escrito de cualquiera punto y en cualquier dia hasta el dicho dos de Febrero próximo venidero; siempre que vengan legalizadas y documentadas legalmente y francas de porte. Asimismo se proveerá de copia del pliego de condiciones á los señores que la soliciten á 4 rs.—El Alcalde, José Leon del Pozo.

Condiciones para la enagenacion á censo enfiteutico de los baños de Arnedillo.

1.ª Dado como está el establecimiento en arrendamiento en término de 4 años que cumplirán en fin de Diciembre de 1846, no podrá el enfiteuta disfrutar del dominio útil hasta dicha época, á no ser que entre él y el arrendatario mediare alguna transacion sin minorar por esta razon á la Villa el premio del arrendamiento. Podrá no obstante el comprador hacer desde luego las obras que juzgue convenientes en beneficio del establecimiento.

2.a No se admitirán proposiciones al canon anual que no excedan de veinte y cuatro mil reales con mis de ser cuenta del enfiteuta el pago de dos mil cuatrocientos cincuenta rs. que importan anualmente varios censos que ha tomado el pueblo en diferentes épocas para obras y mejoras del establecimiento, cuyo pago de censos hará constar estar satisfechos cada año, ó en otro caso, depositará la suma que va dicha, en la depositaria de propios sobre la del canon en que se rematen al vencimiento del ultimo plazo.

3.a El enfiteuta y sus sucesores han de dar perpetuamente á los vecinos de esta villa y su barrio de Santa Eulalia y á sus hijos y domésticos sin remuneracion alguna los remedios que necesitaren en cualquiera estacion del año con habitacion y servicio correspondiente á la clase media.

4.a El enfiteuta ha de recibir y alojar en los baños todos los militares de la clase de soldados que vienen con destino á ellos en cualquier número que sean, pero el enfiteuta no tendrá la obligacion de sacarlos ni conducirlos á otros puntos concluidos que sean los remedios.

5.a El enfiteuta deberá tener dispuestas veinte camas para recibir á otros tantos pobres de solemnidad, sin que sea de su obligacion proporcionarles bagages para su salida.

6.a El enfiteuta si diere de comer de su cuenta á los concurrentes, ha de satisfacer en los abastos ó sisa pública el impuesto que pagaren los vecinos, y las contribuciones que correspondan por los productos que por cualesquiera razon adquiera dentro de su alcabalatorio ó jurisdiccion.

7.a Ha de pagar tambien el enfiteuta el premio del canon anual en dinero electivo de plata ú oro y no en otra especie, poniéndolo en la depositaria de propios de esta villa en dos plazos iguales, el primero en treinta y uno de Julio y el otro en treinta y uno de Octubre de cada año; garantizando el cumplimiento de esta condicion con un depósito en dinero de tres anualidades, ó en fianca á satisfaccion de este Ayuntamiento, radicantes en el partido judicial á que pertenezca esta villa.

8.a Si el establecimiento se deteriorase ó arruinase por algun caso fortuito, inopinado, insolito, raro, contingente ó nunca acaecido, en este caso se estará á lo dispuesto por las leyes en casos semejantes.

9.a Todos los enfiteutas que posean dicho establecimiento han de tener bien reparadas sus oficinas de manera que siempre vayan en aumento y no en disminucion; pudiendo el Ayuntamiento otorgarle y sus sucesores compelerle á ello por todo rigor de derecho á costa de sus alquileres.

10. Para poder vender ó enagenar por otro contrato este establecimiento han de obtener primeramente los enfiteutas permiso del señor de este censo y requerirle si lo quiere por el tanto; manifestándole sin ocultacion ni engaño el precio y condiciones del contrato, y aunque se lo conceda, no ha de poderlo enagenar en manera alguna á comunidad eclesiastica ni secular, persona pobre ni poderosa ni prohibida por las leyes, de dentro ó fuera del Reino, ni á otra de quien no puedan cobrarse espeditamente el canon anual y cincuenta que se causaren, pena de caer en comiso perdiendo todo así el enfiteuta como el comprador, pero concedido ó otorgado el permiso ha de poder el señor del censo usar del tanto aunque hayan pasado no solo los nueve dias legales sino tambien años.

11. Tampoco se ha de dividir el establecimiento entre dos ó mas herederos sin permiso del señor del censo, ni cederlo, donarlo ó darlo en pago necesario ó voluntariamente, á hijo, pariente ó extraño del enfiteuta, y aunque para ello obtenga permiso ha de pagar la quincuagesima parte del precio que por razon del dominio directo se reserva perpetuamente esta villa para si en todos los casos en que haya traslacion de dominio directo, se reserva perpetuamente esta villa para si en todos los casos en que haya traslacion de dominio que no sea por derecho hereditario legitimo ó voluntario por testamento ó abintestado.

12 Este censo enfiteutico ni sus derechos no se han de confiscar por delito que cometan los enfiteutas aun que sean de los exceptuados, ni los enfiteutas han de imponer censo ni otro gravamen ni responsabilidad sobre el referido establecimiento aunque sea por causa pia u otra grave, y si lo hubiere sea nulo como hecho por parte no legitima y contra esta espresa prohibicion.

13 Todos los que sucedieren al enfiteuta en este establecimiento han de tener obligacion de renovar y renovar este censo dentro de treinta dias contados desde que entraren á gozarlo, y dar á su costa al dueño del censo copia autorizada de la escritura de reconocimiento á lo que han de ser compelidos por todo rigor legal, y con ella sin hacer exhibicion de la primordial de imposicion, han de ser obligados egecutivamente al pago del canon y cincuentenas que en su caso se causaren, cuya accion no ha de prescribir por veinte, cuarenta, ciento ó mas años: porque el enfiteuta renuncia espresamente las leyes de su favor y quiere y consiente ser egecutado al tenor de estas condiciones; reservando al señor del censo el derecho de usar él y sus sucesores de todas las acciones que le competan con arreglo á las condiciones estipuladas.

14 Para el nombramiento del médico, director y demas dependientes del establecimiento, se observará exacta y puntualmente lo que prescriben y en adelante previnieren las leyes y reglamentos generales del Gobierno para esta clase de establecimientos.

Num. 585.

Cualquiera persona á quien hubiere faltado una yegua con una muleta de cria y que pudo faltarle en últimos del mes de Agosto y primeros del actual, que ha sido aprehendida en la jurisdiccion de este Juzgado á dos personas que inculcian sospecha de no poder ser bien habida aquella, acuda á este Juzgado á su reconocimiento, debiendo venir acompañado de una certificacion del Ayuntamiento que acredite el dia de la sustraccion, las señas de los animales aprehendidos, las diligencias que en su virtud se hubiesen practicado con las demas necesarias á justificar la identidad de la yegua y cria. Rogando al Sr. Gefé político se sirva remitir á este Juzgado un ejemplar del Boletín en el que se anuncie, ó al menos contestacion de haberse verificado en que dia y número de aquel, para que llegando á noticia de los pueblos de la provincia sirva de gobierno al dueño de dichos animales. Najera y Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Antonio Brano.—D. José Tomas Gonzalez Herreros.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Quintanilla Somuño, su dotacion anual consiste en treinta fanegas de trigo y 520 rs. en metálico. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de la villa hasta fin del presente mes.

La Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que á los individuos que quieran sentar plaza voluntariamente para Ultramar, se les dé de enganchamiento la cantidad de 320 reales de vellon, siendo su empeño en el servicio por 6 años; cuya gracia será hasta fines del presente año, continuando despues como hasta aqui el enganche y empeño de 8 años. Lo que se avisa al público de esta provincia para que el que quiera verificarlo ocurra al Cuartel de San Francisco, donde se halla el Banderin.—El Teniente Comandante, José M. Chenard.